



San Andrés Isla, seis (06) mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No.0226-24

Referencia: Proceso Ordinario Laboral
Demandante: Gina Paola Santacruz Barones y Zulay Margarita Lambis López
Demandada: Salus Global Partners GC S.A.S.
Solidarios: IPS-Universitaria Universidad de Antioquia y Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Radicado Único: 88-001-31-05-001-2019-00045-00

Estudiado el expediente judicial del referido proceso se observó memorial allegado por parte del apoderado del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en el que manifestó que:

“1) Que el día 24 de abril de 2024 el despacho notifico a través de estado electrónico el auto interlocutorio No 0204-24 resolviendo “NO REPONER el Auto de Interlocutorio No.0164-24, del 11 de abril de 2024, por lo expuesto en este proveído.” 2) No obstante, lo anterior, se observa que el despacho judicial omite pronunciarse o resolver el punto solicitado en el recurso de reposición interpuesto consistente en ordenar el archivo del proceso por haber operado el fenómeno de la contumacia. 3) Porque al revisar el auto interlocutorio No 0204-24 en su totalidad no se observa ni en su parte considerativa ni en su parte resolutive pronunciamiento respecto a la solicitud de que la señora Jueza ordene o no el archivo del proceso por haber operado el fenómeno de la contumacia. 4) Solamente la señora Jueza hace alusión de dicha solicitud en el auto interlocutorio No 0204-24 cuando inicia con el asunto a tratar y la recopilación de lo sustentado por mi persona, pero nada dice ni en la parte motiva ni resolutive de la providencia respecto a la solicitud de que la señora Jueza ordene el archivo del proceso por haber operado el fenómeno de la contumacia.”

Aunado a lo anterior, solicitó al Juzgado que aclarara o adicionara al auto interlocutorio No.0204-24, respecto del archivo del proceso, por ser procedente la contumacia.

Así las cosas, es de indicar al apoderado del demandado solidario, que el Juzgado en el auto interlocutorio 0204-24, fue claro al indicar que el archivo del proceso no es procedente cuando indico:

“(II) Ahora bien, en cuanto a la solicitud de pérdida de competencia del juez laboral para conocer de este proceso, por haber transcurrido más de 4 años desde la presentación y admisión de la demanda, se debe informar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia se apartó completamente de la postura de la Corte Constitucional, indicando en sentencia SL1163 de 2022, expuso que la aplicación del artículo 121 del CGP en los procesos laborales, no cumple con los presupuestos que exige el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, habida cuenta de que, éste expresamente señala que, la aplicación analógica de la norma sólo se aplica a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo. Con fundamento en dicha disposición, la Sala manifestó que, no se podía aplicar por analogía la norma procesal civil en ningún asunto de la jurisdicción laboral, pues, en su criterio, el procedimiento laboral tiene una regulación propia para garantizar el derecho que le asiste a cada persona, a ser oída en el proceso dentro de un plazo razonable. Por todo lo expuesto en precedencia, no se repondrá la decisión contenida en el auto interlocutorio No.0164-24, del 11 de abril de 2024.”

Luego entonces, no es cierto lo afirmado por el memorialista al indicar que revisó el auto en su totalidad y que ni en la parte considerativa ni en la resolutive la juez se pronunció sobre el archivo del proceso, pues ha de indicarse que dicho tema fue abordado en el auto interlocutorio No.0204-24 proferido el 24 de abril de 2024, resolviendo no reponer la decisión recurrida, cabe resaltar que, la parte actora en el referido proceso, ha hecho uso de la atención física al dirigirse en múltiples oportunidades a las instalaciones del palacio de justicia, en búsqueda del impulso del



mismo, actuaciones que, obviamente, son imposibles de cargar al expediente judicial, por lo que el interés de la parte actora, es de conocimiento del Juzgado, comprendido lo anterior, se reitera que no es procedente la contumacia en el proceso de la referencia.

NOTIFIQUESE

**DEFNA NEREYA CAMPO MANJARRES
JUEZ**

Firmado Por:
Defna Nereya Campo Manjarres
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 001
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08116b9812cfc59b036b172ec16d6e2fc3e5e5736ad9e95c77de2597e6ae757**

Documento generado en 06/05/2024 04:05:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>